

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 2 DE SEPTIEMBRE DE 1871.

NÚM. 35

CONTRATOS DE MENORES.

¿Quién es el Juez competente para autorizarlos conforme al derecho civil y al internacional?—Pacto de la ley commissoria, almoneda pública, ratihabicion.

Informe de utilidad de los Sres. Lics. D. Juan Hierro Maldonado y D. Rafael Iniestra, en el negocio que se expresa.

Los menores D. Manuel y D.^a Manuela Saro y Garcia Huesca, hijos y herederos de D. Agustin Saro, poseen pro-indiviso como parte de su herencia paterna, la casa número 5 de la calle de la Santisima en esta ciudad, valuada en cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos por el perito D. Mariano B. Soto; D.^a Angela Flores por otra parte, tambien menor de edad, es dueña de un crédito importante cinco mil trescientos pesos, que debe ser satisfecho en España por D. Antolin Sigler, uno de los albaceas de D. Joaquin Sigler, y procede de un legado que este último dejó á aquella en el testamento bajo que falleció. Ambas partes han celebrado un convenio, por el cual los menores Saro, residentes en España, ceden el dominio de dicha finca á la citada menor, quien, en pago de su precio, les cede su crédito contra la testamentaria de Sigler, con las condiciones de que mas adelante nos ocuparemos.

A primera vista se percibe en general la conveniencia de que los menores residentes en España, se desprendan de una finca cuya administracion les es embarazosa, por la dis-

tancia, y costosa por la necesidad en que los pone de tener constantemente un representante en México, y la que á la Srita. Flores le trae el no tener que nombrar uno, y erogar tambien gastos para la agencia y cobro de su crédito. Mas de la calidad de las personas que se obligan por ese contrato, de la residencia de algunas de ellas respecto de la situacion de la finca enajenada, y en fin, de las demás circunstancias del negocio, brotan ciertas dificultades y cuestiones que los letrados que suscribimos, nombrados para informar de utilidad en él, no podriamos dejar pasar desapercibidas, llevándonos en nuestro informe de solo esa consideracion absoluta y general, sin faltar á nuestro deber y á la confianza con que el juzgado nos ha distinguido al elegirnos para desempeñar este encargo.

Habríamos, pues, de encargarnos de ellas, aunque con la mayor concision posible.

Sea la primera, la competencia de la jurisdiccion de vd. para otorgar la aprobacion que se solicita. Encuéntranse comprometidos en este negocio los intereses de tres menores, pues por una parte lo son D.^a Manuela y D. Manuel Saro, y por otra D.^a Angela Flores. Por lo que mira á esta señorita, la competencia de la jurisdiccion de vd.

para ejercer la tuicion que las leyes tienen establecida respecto de sus bienes, no es dudosa; mas no sucede otro tanto respecto de los Sres. Saro, quienes están avecindados en España, y por tener bienes y deber concluir su educacion alli, segun se expresa en el testamento del señor su padre, (fojas 1.^a y siguientes, cuaderno principal,) parece que es y será por mucho tiempo al ménos, aquel su domicilio. Así se percibe tambien de las razones que se aducen en el ocurso, en que se solicita la aprobacion del contrato, pues se alega que por él se libran de la posicion embarazosa y molesta de ser residentes en España, y tener que conservar un representante en México para la administracion de su finca. Tenemos, pues, que se trata de la enajenacion en favor de una menor, de una finca ubicada en la República perteneciente á otros menores, mexicanos de origen y domiciliados en otra parte, y que el contrato que registra esa enajenacion se ha celebrado en esta capital.

Las leyes de partida que establecen los requisitos que deben mediar, y las causas que deben determinar la enajenacion de esta especie de bienes, designan vagamente al juez que debe otorgar el permiso para la enajenacion: "*El juez del lugar*," dice la ley 40, tit. 18, Part. 3.^a; "*con otorgamiento del juez del lugar*," es la frase de la ley 4.^a, tit. 5.^o, Part. 3.^a, que establece que los bienes raices de los huérfanos no deben enajenarse sino por grande necesidad ó utilidad, sin expresar si este lugar ha de ser el de la ubicacion de la cosa enajenada, el de que el menor es originario, el de su domicilio, ó el en que se celebre el contrato; y Gregorio López, (glosa 7.^a de dicha ley,) despues de hacerse cargo de esta dificultad y tomar en cuenta algunos textos del derecho romano, parece decidirse porque son competentes para el caso tanto el juez del domicilio, como el del lugar donde está situada la cosa; opinion que no encuentra contrariada por el texto de la ley que comenta. El Sr. Gutierrez, (Tratado de tutelis, part. 2.^a, cap. 5.^o, número 56,) resuelve que así el juez del lugar de la ubicacion de la cosa, como el del de que es originario el menor, ó el del en que tiene su domicilio, pueden otorgar el permiso de que se trata. Otros autores citados por Hermosilla, (número 4 de su adición á la glosa 8.^a de la ley citada) sostienen, que para la enajenacion es necesaria tanto la licencia del juez del domi-

cilio, como la de el que lo fuere en el lugar en que la cosa está situada. El maestro Antonio Gómez, (varias resoluciones lib. 1.^o, cap. 14, número 17,) suponiendo un caso análogo al nuestro, en que los menores están domiciliados en un lugar por su origen, y en otro por su residencia, dice: "Item quæro, si minor habet domicilium in uno loco ratione originis, et in alio ratione habitationis, et in alio in quo nullum habet domicilium res est sita, et expediat ei vendere, ejus judex interponet decretum, et breviter, et resolutive dico: quod quilibet eorum potest illud interponere, textus est singularis et unicus. . . . ratio est, quia judex originis, et habitationis illud interponit ratione jurisdictionis personæ minoris, quæ extenditur ad aliud territorium, judex etiam loci in quo res est sita, ratione ipsius rei, quam habet in suo territorio, et jurisdictione, et istud ultimum probat etiam text. in leg. si præsidium Cód. de præd. minor, et ibi communiter Doctores."—En vista de estas doctrinas, los que suscribimos, sin desconocer la conveniencia de que el juez del domicilio que debe conocer mejor los negocios del menor, y juzgar de la necesidad de la enajenacion con mas acierto, sea el mas á propósito para interponer su noble oficio, ni que sea mas expedito y natural que esto lo haga el que ejerce jurisdiccion en el lugar en que se celebre el contrato, para evitar los embarazos y gastos que sobrevendrian al menor, si contratando en un lugar, para enajenar bienes raices, situados á muchas leguas de distancia, tuviera que recabar permiso para ello del juez del lugar en que están ubicados; no dudamos, en el caso que nos ocupa, sostener que á vd. corresponde otorgar la autorizacion de que se trata. Como hemos visto, los menores Saro, aunque residentes en España, son originarios de México: aqui está situada la casa que se trata de enajenar: aqui está radicada la testamentaria del señor su padre: aqui se ha celebrado el contrato, y en él tiene parte é interés otra menor originaria de la República, y vecina de esta capital. Concurren, pues, todas las circunstancias en que los autores apoyan sus diversas opiniones, en favor de la jurisdiccion de vd., exceptuando la del domicilio de los Sres. Saro, que, por otra parte, no se sabe si será permanente en el lugar en que están recibiendo su educacion.

Todo lo que hemos expuesto acerca de este punto, es con relacion á nuestro derecho

civil, como si dichos menores estuviesen domiciliados en un lugar distinto del de su origen, ubicacion de la cosa y celebracion del contrato, pero perteneciente al territorio mexicano. Mayor altura toma la cuestion si se atiende á lo que realmente pasa: que el lugar de ese domicilio está en territorio extranjero. Entónces la cuestion deja de ser de derecho civil en gran parte, para elevarse al terreno del derecho internacional privado: á él vamos á seguirla, y á fundar que tratada bajo este aspecto, su resolucion debe ser la misma.

Lo primero que hay que tener presente, es que aunque los menores de que venimos hablando hubieran de cambiar de nacionalidad, (y algo de esto se percibe ya en las disposiciones testamentarias del señor su padre, ya en los fundamentos alegados, como hemos visto, para que se desprenda de la única finca que poseen en México,) no debemos tratar la cuestion bajo esta hipótesis, puesto que habiendo nacido en la República, son mexicanos ínterin que no se constituyan súbditos de otra nacion, y para esto se requieren actos que exigen la edad en que las personas son sui-juris segun la legislacion del país en donde pretendan nacionalizarse. "La sumision al poder soberano de su patria (dice Wheaton) existe desde el nacimiento del individuo, y continúa mientras que no cambia de nacionalidad;" y este principio es comun á casi todas las legislaciones y á la nuestra. Reputarse debe tambien por lo mismo, al tratar la cuestion bajo este aspecto, á los repetidos menores como mexicanos, residentes en país extranjero. Esto supuesto, hay que observar que el permiso judicial que se solicita es un acto de jurisdiccion voluntaria; y tales actos, cuando son ejecutados por funcionarios públicos investidos por la legislacion de su nacion con esa facultad, y no contrarian las leyes que rigen en el país en que la cosa está ubicada en cuanto á ésta, ni las del domicilio en cuanto á la capacidad de contratar de las personas, surten todos sus efectos en los países extranjeros. Así lo sostiene Mr. Foelix en su Tratado de derecho internacional privado, al número 466.

Debe tenerse presente, en segundo lugar, que todos los actos relativos á bienes raíces, ó que producen en ellos algun efecto, están sometidos á la legislacion del país en que esos bienes se encuentran situados. El tratadista citado así lo sostiene tambien en el

número 93; y Whaeton, despues de asentar la regla de que todos los actos que pasan legalmente en un país, tienen validez en los otros, con solo la excepcion de que no perjudiquen á otro Estado, en cuyo caso el perjudicado puede considerarlos inválidos en los límites de su jurisdiccion; dice en el párrafo 3.º, capítulo 2.º, parte 2.ª: "Como consecuencia de esta excepcion, las disposiciones de las leyes extranjeras no son aplicables á los inmuebles situados en el territorio del Estado. Estos inmuebles no dependen de la voluntad libre de los particulares; tienen ciertas cualidades indelebles impresas por las leyes del país, que no pueden cambiarse por las de otro Estado, ó por los actos de sus ciudadanos, sin una gran confusion y perjuicio de los intereses de aquel en que los bienes están situados. De aquí se sigue, que los inmuebles están exclusivamente regidos por las leyes del Estado en que se encuentran, en cuanto á la sucesion en ellos, ó su enajenacion." Ubers, á quien allí se transcribe en una nota, establece la misma doctrina, y ella es comun y basada en tan sólidos fundamentos, que basta percibirlos para darles esa calificacion.

Tenemos, pues, que tanto por la naturaleza del acto judicial de que se trata, como por el objeto á que se dirige, es indudable que está expedita la jurisdiccion de vd. para ejercerla, estando los menores Saro domiciliados en España; y añadimos más, aun cuando no solo estuvieran domiciliados, sino que hubieran llegado á ser súbditos españoles.

Si fuera necesario algo mas para fundar ese concepto, se encontraria en la identidad de legislacion que rige á los dos países en el punto de que se trata, lo que aleja todo conflicto de leyes, pero creemos inútil añadir cosa alguna.

La segunda dificultad que, examinado el negocio en sus pormenores se advierte, es relativa á la personalidad de la Sra. D.ª Romana Flores. Al hablar de esto no nos referimos á la falta de discernimiento del cargo de tutora legitima de su hija, discernimiento que se pidió en el ocurso en que se solicita la aprobacion de la permuta, que ha celebrado con la parte de los menores Saro á nombre de su hija, y acerca del cual el juzgado no ha tenido á bien todavía, proveer lo conveniente. Extendemos este informe en el supuesto de que el cargo de tutora de su hija le será discernido. Otro es el acto en que notamos la falta de persona-

lidad á que nos referimos. En el ocurso citado, la misma Sra. D.^a Romana Flores reconoce que no tiene la representacion legal de su hija: sin embargo, sin ella celebró con uno de los albaceas de D. Joaquin Sigler, para lograr el pago del legado que éste dejó á D.^a Angela y sus róditos, el contrato que se registra en la escritura pública de 20 de Setiembre de este año, que obra á fojas 1.^a del cuaderno 2.^o Ahora bien: en el convenio con los Sres. Saro la parte de la Flores les cede cabalmente en pago de la finca, cuyo dominio trata de adquirir, los derechos que tiene á esos cinco mil pesos y róditos al seis por ciento, vencidos y por vencer. Si ellos no están bien establecidos, la percepcion de esa suma viene á ser dudosa: esa falta de personalidad suministra al co-albacea del Sr. Calvo, que firmó con la Sra. Flores la escritura citada, una excepcion muy llana para negarse al pago; algo más, dificultad y aun es posible que impida el registro de la hipoteca, que aquella contiene, en los bienes de España llamados de Sylia y Borobia, pertenecientes á la testamentaria de D. Joaquin Sigler.

Ni se diga que por parte del albacea D. Ramon Calvo se ha dado á esa escritura, no solo el carácter y fuerza ejecutiva de tal, sino el de una letra de cambio pagadera á la vista de su presentacion; porque no es obligatoria la aceptacion y pago de una letra, para aquel á cuyo cargo está girada, no estando endozada por quien legitimamente presente al tenedor de ella, y supuesto que la escritura que en nuestro caso se quiere que haga las veces de letra de cambio, no está extendida en los términos y forma establecida por el derecho mercantil, para las obligaciones de aquella especie; tampoco se concibe, cuál debiera ser el procedimiento de los Sres. Saro, para impedir que se les imputara el haberla perjudicado, por falta de protesto, en el caso de que no hubiera aceptacion y pago á la presentacion de la escritura mencionada.

Además, como verémos mas adelante, en el contrato cuya aprobacion se solicita, la parte de dichos menores es libre para devolver la escritura y recoger su casa dentro del plazo que allí se menciona, es decir, para rescindir el contrato; mas ese derecho cesa y se tiene por renunciado en varios casos, siendo el 4.^o de la cláusula 6.^a el de que los cesionarios no hagan el registro de la hipoteca, que contiene la escritura, en los bienes

referidos conforme á la legislacion y usos establecidos en el lugar; de manera, que los menores Saro, por falta de esa aceptacion y pago, por dificultad de verificar ese registro, pueden encontrarse en el caso de no poder cobrar el valor de la escritura que se les cede, de devolverla sin el registro que se han obligado á practicar, y tratando por tan justas causas de rescindir el contrato con la menor Flores, ver que se les opone la falta de cumplimiento por su parte, y se les alega la caducidad de ese derecho de rescision, que se reservaron, colocándolos así en la alternativa de seguir un litigio, ó de perder la finca que permutaron, por unos derechos que nada valen para ellos.

Verdad es que si esa dificultad para el registro naciera del contrato mismo contenido en la escritura, sin ser causa de ella los cesionarios, por algun acto ú omision suya, ni la justicia ni la equidad permitirian que la falta de registro los privara del derecho que tienen de rescindir el contrato y recobrar su finca, porque todo el que se obliga á cualquier acto, cesa de estar obligado, cuando éste, sin su culpa, se hace imposible de practicar. Mas siempre es cierto, que la cuestion daria márgen á discusiones y tal vez á un litigio, y sobre todo, que nulificaria las mútuas ventajas que creemos que los menores por ambas partes, deben obtener del pacto de que tratamos.

No tiende á contrariarlo lo que hemos dicho en este punto, ni con ello pretendemos modificar cláusula alguna de las que contiene y despues examinaremos. Teniendo presente la regla de derecho que dice: *melius est intacta jura cervare, quam post vulneratam causam remedium querere*; presentamos en toda la extension que tiene, la dificultad nacida, no del contrato cuya aprobacion se solicita, sino de aquel del que emanan los derechos cedidos en éste, para proponer en tiempo oportuno, la solucion que naturalmente tiene. Esta consiste en la ratihabicion del convenio que se registra en la escritura de 20 de Setiembre, por la tutora de la Srita. Flores, tan luego como se encuentre expedita para el desempeño de esa tutela y en los términos que indicaremos al concluir.

Tratemos ya, de la permuta que esta señora se propone celebrar con los Sres. Saro, y de las condiciones que contiene. Hemos indicado al principio su conveniencia: no dudamos ahora añadir, que con dificul-

tad se puede dar una combinacion mas feliz para los intereses de los menores, que por una y otra parte intervienen en él, y que las condiciones bajo que se ha celebrado aseguran esos mismos derechos, hasta donde es posible á la prudencia humana.

Lo primero se percibe á la sola consideracion de la utilidad que trae, por una parte á la menor Flores fincar el capital que forma su peculio, y fincarlo en México, lugar de su residencia, libertándose al mismo tiempo de la pérdida que tendria al descontar su crédito, ó del embarazo y gastos de nombrar un agente en España para su cobro; y por otra á los Saro realizar su finca sin pérdida respecto del precio en que está valuada, y encontrarse libres de la administracion de ella por medio de una persona que tendrian que conservar aqui con ese objeto, no sin algun desembolso para retribuirlo. Como realmente estos menores son los que enajenan bienes raíces, que la otra menor adquiere, es muy de tenerse presente: que los que tienen están todavía proindiviso, pues no consta que se haya hecho aplicacion alguna á la menor D.^a Manuela por su mejora en el quinto y su legitima, y á su hermano D. Manuel por la suya; lo que tal vez les obligaria mas tarde á verificar la venta de la casa, por una causa que es legal y mas apremiante que la conveniencia de tener todos sus bienes en España, en donde los poseen raíces, y parece que, por lo ménos, piensan quedar domiciliados por mucho tiempo. Es cuasi seguro, que en otra ocasion la venta de su casa no podra verificarse en el precio que ahora se les proporciona, que es de cinco mil trescientos pesos y los réditos de esta suma, vencidos desde el mes de Setiembre al seis por ciento anual, lo que forma la cantidad en que está valuada aquella con una diferencia que apenas excede de cien pesos.

Las condiciones del pacto son todas equitativas.

En la primera se asegura á la parte que adquiere la finca, que no tiene gravámen alguno, comprometiéndose D. Gregorio Saro y Barreda, cuya personalidad por los menores consta en autos, á acreditarlo con el correspondiente certificado del oficio de hipotecas. Nada mas justo.

En la segunda se expresan los términos en que debe hacerse la subrogacion en favor de los Saro, que son los acostumbrados y convenientes.

Se pacta expresamente en la tercera, la mútua eviccion y saneamiento que entrañaría el contrato conforme á derecho, aun cuando no se pactara, y que es justa y natural.

Los gastos de escritura, conforme á la cuarta, son de cuenta de dichos menores, lo que es equitativo, tratándose de quien ha vendido una finca urbana en todo el precio de su valúo.

La quinta, como ya hemos dicho, impone á los cesionarios del crédito la obligacion de registrar en España la escritura en que consta, para que surta efecto la hipoteca especial, haciéndose ese registro conforme á la legislacion y usos establecidos en el lugar en que debe verificarse; y ya se vé, que por un lado la menor Flores obtiene, en caso de que no se verifique inmediatamente el pago, la agencia de este negociado sin gastos, y que pocos tienen que erogar los cesionarios para dar lleno á esa obligacion, siéndoles tambien útil ese registro en el evento de que no obstante la falta de pago inmediato, les convenga quedarse con su capital á réditos.

En la sexta se pacta el derecho de esos mismos menores para rescindir el contrato, devolviendo el crédito y recogiendo su finca, derecho que debe durar siete meses, y que caduca; ya por solo el trascurso de este tiempo sin notificar á la parte de la Flores la voluntad de rescindir; ya porque los cesionarios entablen demanda judicial en España para el cobro; ya porque no devuelvan en el propio plazo la escritura cedida, sin nota ó adiccion que le perjudique; ya porque no hagan el registro de la hipoteca, conforme está pactado; ya en fin, porque celebren con el deudor algun arreglo ó concierto para el pago. Al fin de esta cláusula, se añade que aun en el caso de que no tenga lugar la rescision por alguna de esas causas, queda viva y subsistirá la obligacion de sanear el crédito: con la concesion de ese derecho á la rescision nada pierde la cedente, pues que queda con su crédito mejorado por el registro de la hipoteca, y los cesionarios se libentan de eventualidades dificiles de prever, por las que quede desmejorado el capital que se les cede, ó se imposibilite su cobro. Los cinco casos en que se limita ese derecho á la rescision, son los que atendida la justicia y la conveniencia debieran establecerse, y nacen de estos dos principios: señalamiento de término para que quede fijado el uso de aquel y verificada definitivamente la permuta, y seguridad para la cedente de que por

la rescision su crédito no quedará perjudicado. Del primero pártete la obligacion de notificar, y de devolver la escritura dentro de siete meses; y del segundo, la de que no se devuelva ésta con nota ó adición alguna perjudicial, ni se le dé al negocio un giro litigioso, ni se deje de hacer oportunamente el registro mencionado; y en fin, la de que no se haga una novacion en el contrato, que dañe á la cedente; casos todos en que la rescision aun sin esos pactos, no podria verificarse. Obvio es que en los casos en que ésta tiene lugar, las cosas deben volverse en el estado y valor que se recibieron, y á nadie puede obligarse á recibir por rescision, lo que enajenó, cuando se encuentra demeritado y disminuido su valor por culpa del que trata de devolverlo.

Por último, la cláusula séptima expresa que los objetos permutados deben entregarse al otorgamiento de la escritura, pero quedando la casa en poder de la menor Flores en precario, y sin que se le traslade su dominio, ni pueda disponer de ella, y si solo de sus rentas, mientras que dependa del arbitrio de los menores Saro el rescindir el contrato, y que en este caso, la devolverá con esas rentas, bien que no las entregará, hasta que llegue á percibir lo necesario del crédito que por su parte cede. Es claro que para que la facultad de rescindir el contrato no fuera ilusoria, se hacia preciso limitar severamente el derecho de la Sra. Flores á la casa que recibia, durante el plazo en que aquella facultad podria ejercitarse, y por consiguiente, no tiene esa cláusula dificultad en esta parte. Verdaderamente el pacto que en este punto se ha celebrado, es el de la ley commissoria, en el que es lícito al vendedor establecer que no se trasfiere el dominio al comprador, mientras que no sea pagado el precio, como puede verse en el Antonio Gómez, (Var. resol. cap. 2.º, número 30;) y la concesion de esperar para la devolucion de las rentas á que la menor reciba algo de su haber, es equitativa, facilita el contrato, y de tan poca importancia por la pequeña cuantía de ellas en solo siete meses, que no merece la pena de tomarse mucho en cuenta.

Tiene el contrato un articulo adicional, reducido á fijar las obligaciones de los menores contrayentes, en el caso de que la escritura que reciben se extravie á su remision á España, y por consiguiente antes de su registro, ó á su remision á México, si el con-

trato se rescinde, y despues de verificado aquel. En el primer caso debe darse á los cesionarios nuevo testimonio de la escritura, y en el segundo se reduce su obligacion á justificar debidamente el registro de la hipoteca: en lo convenido en ambos, nada hay que no sea muy justo y natural, como lo es tambien que si el extravío acaece á la remision de la escritura, se añada al plazo de siete meses concedido á los cesionarios para pedir la rescision de la permuta, el tiempo que por este extravío vinieren á disfrutar de ménos, concesion que tambien está convenida en ese articulo adicional.

Algunas palabras mas, respecto de otra dificultad que pudiera suscitarse. Las leyes de Partida citadas al principio exigen, como requisito para la enajenacion de bienes raices pertenecientes á los menores, el que ésta se verifique en asta pública; lo que no sucede en nuestro caso si se aprueba el contrato de que venimos hablando. En los de venta, de muchos años á esta parte, se ha omitido con mucha frecuencia el requisito mencionado, y esto por jueces respetables é informando de utilidad abogados muy diestros y honrados; porque las almonedas públicas han venido á ser otra cosa de lo que eran anteriormente: ya no son el medio de obtener mejores postores; se emplean muchas veces en ellas manejos, que no es dado á los jueces evitar casi siempre que se ponen en juego. Así es que, cuando en lo particular se presenta un buen postor, el sujetar á remate su oferta, vendria á ser mas bien un perjuicio, que un acto de proteccion en favor de los menores. Se han omitido, pues, las almonedas públicas, *ne quod in ipsius favorem introductum est, contra ejus commodum producat ad severitatem*. Mas sobre esta antigua práctica, y sus fundamentos, nada tenemos que decir, que no sea notorio á la muy conocida del juzgado. Sobre todo, esa almoneda pública es bien claro que no puede tener lugar en caso de permuta, como es el presente.

En conclusion, el parecer de los que suscribimos, que sometemos gustosos á la ilustracion y práctica de vd., es: que debe otorgarse la autorizacion que se solicita para llevar á efecto el contrato de que nos hemos ocupado, con la calidad, de que la Sra. D.^a Romana Flores, discernido que le sea el cargo de tutora legitima de su hija D.^a Angela, ratifique el contrato celebrado con Don Ramon Calvo, albacea de D. Joaquin Sigler

y Revueltas, y apoderado de su co-albacea D. Antolin del propio apellido, sobre el pago del legado de que hemos hablado, y consta en la escritura de 20 de Setiembre del presente año que pasó ante el notario público D. Plácido Ferriz; y que esa ratificación, que bien puede hacerse en la misma escritura que registra la permuta de la casa y crédito, se notifique á dicho D. Ramon

Calvo para mayor seguridad, y se haga constar en el original de la escritura de 20 de Setiembre del presente año, que se ratifica, así como en el testimonio de ella que se dé á la parte de los menores Saro. Con esta ratificación, juzgamos que queda allanada la única dificultad seria, que pudiera pulsarse para conceder la autorizacion pedida.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 1º DE DISTRITO DE MEXICO.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Denegada apelacion. —El auto que declara sin lugar la recusacion y aprueba la destitucion del síndico de un concurso, tiene fuerza de definitivo.—Cada cual es persona legitima para defender su honor y sus derechos.—Al superior y no al inferior toca calificar si un acto apelado causa ó no gravámen al apelante.

El Lic. D. V..... G. P....., como síndico del concurso de D. J. M. M., se presentó al juzgado 1º de Distrito de esta capital, pidiendo se practicaran varias diligencias relativas á los autos, y recusando al juez por haber incurrido, en la cuestion de remate, en algunos errores de opinion que cedian en perjuicio de la mayoría de los acreedores que representaba.

El juez mandó correr traslado á los acreedores del punto de la recusacion, á lo que se opuso el síndico, fundado en que el artículo 157 de la ley de procedimientos, solo concede á los síndicos el derecho de recusar en punto de interes comun, y no á los acreedores en particular, bajo cuyo supuesto no se debía correr traslado, sino sustanciarse desde luego el artículo. El promotor fiscal estimó esta recusacion arreglada á derecho, agregando que aunque los Sres. P. y R. se opusieran, alegando que se estaban sustanciando algunos incidentes criminales, esto no obstaba para que en los autos principales se diera entrada al recur-

so, pues en aquellos, claro era que estando en estado de sumario, no cabia.

Uno de los acreedores pidió se citara á junta porque en su concepto, el síndico á pesar de los datos que habia, no perseguia al deudor comun criminalmente, sino que observaba con él una conducta benigna. Esta junta se citó, y el Lic. P..... volvió á oponerse reproduciendo sus anteriores fundamentos.

El juez por un auto, mandó estarse á lo mandado, por no ser parte en los incidentes criminales el síndico del concurso, y por no tener facultades de los acreedores para recusar, únicos que legalmente podian conferírselas, y á quienes se debía oír.

El Lic. P..... expuso que el juzgado no tenia jurisdiccion para mandar citar, y sí únicamente para resolver el punto de la recusacion en los autos principales y sus incidentes civiles, y que el oír á los acreedores, era contrario á lo prevenido en los arts. 148 y 157 de la ley de procedimientos, por lo que apelaba del auto en que se prevenia estar á lo mandado, en el que citó á junta, y que se le notificaba. Hizo presente tambien, que el síndico de un concurso es el legítimo representante de los acreedores, y la ley le autoriza para recusar á un juez sin causa; punto que no se puede ni se debe tratar en junta, ya porque lo que el mandatario hace en virtud del mandato, obliga al mandante, y éste no puede revocarlo, y ya porque la ley y no las partes es la que da la jurisdiccion al juez; y el art. 148 de la de 4 de Mayo de 1857, dice “que las partes pueden recusar á un solo juez sin expresion de causa, con el juramento de no proceder de malicia;” y

concluye pidiendo que de plano se admita el recurso, ó en caso contrario, el de apelacion.

De nuevo se mandó estar á lo mandado, verificándose la junta citada, y en ella, uno de los acreedores pidió se retirara la recusacion interpuesta, cuya proposicion fué aprobada por unanimidad de los presentes. Se propuso además por tres de los mismos, que se removiera al síndico y se nombrara otro nuevo que lo fué en efecto, el Lic. D. Manuel Lombardo.

El juez teniendo en consideracion entre otras cosas: "que lo que acuerda la mayoría de los acreedores no solo en cantidad, sino en personas, es válido y bien hecho, y que el encargo de síndico termina por la voluntad de los acreedores que le confirieron la facultad de representarlos," aprobó lo determinado en la junta, no habiendo lugar por lo mismo á la recusacion y teniendo por síndico al nombrado.

El Lic. P..... notificado, apeló exponiendo que el cargo de síndico no es un mandato comun que se pueda revocar á voluntad del mandante, sino que es preciso fundar la revocacion en causa justa.

Despues se presentaron siete acreedores suscribiendo un escrito, en que protestaban la nulidad de lo actuado por constituir mayoría sin haber sido citados, y pidiendo se admitiera en ambos efectos la apelacion que interponian.

Corrido traslado de la apelacion interpuesta por el Lic. P..... y por los acreedores apelantes, se evacuó por el síndico, exponiendo que la apelacion interpuesta se debía admitir solo en el efecto devolutivo; porque la regla enseñada por el Conde de la Cañada, trat. de juic. civ., part 2ª, cap. 2, núm. 46, se limita á que "el juez pese el bien que les resulta á los litigantes y al público en general, de la admision ó denegacion de una alzada, en uno ó ambos efectos," y en el presente caso á los intereses del concurso convenia no interrumpir la secuela de los autos, pues de los acreedores opositores solo los Sres. P. S. Q. é I., parecian litigar con buen derecho, y no los Sres. A. y C., por las razones que allí expone.

Uno de los acreedores manifiesta, que no se debía admitir al ex-síndico la apelacion en ningun efecto, por no causar ningun gravámen irreparable: que la revocacion de su encargo era arreglada á derecho, puesto que los juristas no la excluian de la del mandato en general, diferenciándose un mandato cualquiera y la sindicatura únicamente en el modo de conferirlo, pero por lo tocante á la revocacion, ésta es á voluntad del poderdante.

Pronunció el juez un auto en que, con arreglo á los arts. 67 y 156 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y á la 23, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec., desechó la recusacion del Lic. P..... en

el incidente criminal y en lo principal, por haber sido levantada por la mayoría de los acreedores, y no haber lugar á la apelacion interpuesta del auto en que se aprobó la determinacion de la junta.

Con el certificado de apelacion denegada, ocurrió el ex-síndico al Tribunal, expresando los agravios que le causaba ese auto por tener fuerza de definitivo, y causar gravámen irreparable, lastimando su bien sentada reputacion, &c.: que el art. 3º de la ley de 18 de Marzo de 1840, dispone "que si resultare que el juicio en que se interpuso apelacion es ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable, el Tribunal Superior libre compulsorio, para que se le remitan los autos originales;" cuyo caso es enteramente aplicable al presente, pues que el juicio de concurso por su naturaleza es ordinario y el auto en que se destituye á un síndico, trae gravámen irreparable y tiene fuerza definitiva, porque la sindicatura no es un simple mandato, sino que se asimila á la curatela y á otros cargos públicos.

La Sala resolvió el artículo como sigue:

México, Agosto 21 de 1871.

Vistos estos autos, únicamente en el punto de denegada apelacion, porque las partes no consintieron en que se viera el auto apelado; lo expuesto en el acto de la vista por el ciudadano Lic. Eulalio M. Ortega, á nombre del ciudadano Lic. V..... G..... P....., y por el ciudadano Lic. Manuel Lombardo en derecho propio; con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando 1º: que á pesar de no haber remitido el juez el incidente criminal, como se le previno, puede resolverse el punto pendiente, porque el cuaderno remitido ministra las luces necesarias; y Considerando 2º: que el auto apelado que fué el de 13 de Febrero del presente año, tiene fuerza de definitivo en la parte en que declaró sin lugar la recusacion interpuesta por D. V..... G..... P....., y en la que aprobando la destitucion del mismo P..... hecha por los acreedores, dispuso que se tuviera por síndico del concurso al Lic. D. Manuel Lombardo, porque sobre esos puntos ya no hay motivo para esperar que el juez dicte otra determinacion. Considerando 3º: que por esto mismo los gravámenes que sostiene haber sufrido el Lic. P..... por dicho auto, son irreparables por el mismo juez, y de consiguiente no le quedaba otro recurso que el de apelacion, para que se calificasen y deshiciesen sus agravios. Considerando 4º: que de autos que tienen fuerza de definitivos, y causan gravámen irreparable, procede la apelacion segun las leyes 13, tít. 23, Part. 3ª, y

23, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec., y doctrina de los autores, entre otros Escriche (art. Apela- ble, párrafo último). Considerando 5º: que las razones alegadas por el juez, en su auto de 2 de Junio del presente año, para desechar la apelacion, á saber: que el apelante carece de personalidad y no ha sufrido gravámen, no son atendibles, la una porque es inconcuso que el Lic. P..... es persona legítima para defender su honor y sus derechos que cree vulnerados, y la otra, porque la resolucion de si le gravó ó no le gravó el auto apelado, no era de la competencia del juez que lo pronunció sino del Tribunal Superior, que justamente ha sido creado con este objeto. Por lo expuesto y con fundamento de las leyes y doctrinas citadas: 1º Se revoca el auto de 2 de Junio del presente año, pronunciado por el juez 1º de Distrito de esta capital, en que desechó la apelacion interpuesta por el Lic. D. V..... G..... P.....: 2º Se declara admisible y se admite la apelacion en ambos efectos: 3º Líbrese órden al citado juez con insercion del presente auto, para que remita á esta superioridad los de concurso, á bienes de D. J. M. M., con sus incidentes, incluso el criminal si ya estuviere, como debe estar, terminado el sumario, conforme á lo dispuesto por esta Sala: 4º Cada parte pagará sus costas y las comunes por mitad. Hágase saber.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de circuito y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Miguel Castellanos Sanchez.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo F. de Arteaga.*—*Jasé Mª Herrera y Zavala.* *Cirio P. Tagle.*

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

Sucesion intestada.—Aplicacion de los artículos que se citan del Código civil.

México, Agosto 23 de 1871.

Vistos estos autos formados á consecuencia del fallecimiento intestado de la Sra. Dª A. P. C. de Z.; las convocatorias expedidas, llamando á los que se consideraran con derecho á los bienes que quedaron á su fallecimiento; lo pedido por los ciudadanos albacea interino y defensor fiscal, sobre que se haga la declaracion de herederos á los que lo han solicitado; las pruebas rendidas por el ciudadano general P.

TOM. I.

Z., para acreditar su legítimo enlace con la finada y de que son sus hijos, D. I., D. G., Dª H., Dª A., Dª M. y D. C. Z. y P. C.: que de esas pruebas está plenamente comprobado, que el mencionado ciudadano general Z. y sus citados hijos, fueron, el primero su legítimo esposo y los últimos sus hijos legítimos: que debe procederse al nombramiento de albacea que desempeñe las atribuciones que le demarca la ley: que asimismo debe proveerse de un tutor á los hijos, por el conflicto de intereses que pueda sobrevenir en la terminacion del intestado. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 414, 3,688, 3,840 y 3,844 del código civil del Distrito y Baja California: se abre la sucesion legítima de la Sra. finada Dª A. P. C., y su sucesion se concede al ciudadano general P. Z., como cónyuge que sobrevive, y D. I., D. G., Dª H., Dª A., Dª M. y D. C. Z. y P. C. como sus descendientes, y en consecuencia herederos forzosos en todos los bienes, derechos y acciones que corresponda á la finada Sra. P. C., en los términos que previene el citado código civil: se nombra tutor de dichos hijos para que intervenga en la conclusion del inventario, cuenta de albaceazgo y de particion, al ciudadano F. Q., á quien se le hará saber para que le sea discernido el cargo; y cumpliendo con el precepto del artículo 3,337 del código civil expresado, regístrese esta declaracion. Lo proveyó y firmó el ciudadano juez 2º de lo civil, Lic. Mariano Antunes, por ante mí, de que doy fe.—*C. Fernandez*, escribano público.

JUZGADO 2º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Robo con violencia.—Indemnizacion civil.

México, Julio 24 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 2º del ramo de lo criminal, contra Cornelio Solís y Tomás ó Gregorio Bastida, por el robo perpetrado la noche del 4 de Enero de este año, en la plazuela del Topacio. Vistos el veredicto del jurado que declaró culpable á Cornelio Solís, de haber robado á Casimiro Perez una frazada, á Nicolas Arellano una flauta, á Sixto Villa un bandolon, á Juan Tenorio un

72

bajo, hiriendo á Villar tambien levemente, y de haber intentado robar un sarape que llevaba la misma noche Ciriaco Servin, con las circunstancias de haber usado de violencia en las personas de los robados y del á quien intentó robar, haciendo uso de armas, y verificándolo de noche, y á Tomás ó Gregorio Bastida lo declaró tambien culpable de los mismos delitos, excepto el de conato de robo y la portacion de armas. Vista la sentencia del juez que condenó á Cornelio Solís, y á Tomás ó Gregorio Bastida á sufrir la pena de cinco años de presidio en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde su ingreso á la cárcel, y á pagar de mancomun é insolidum por indemnizacion civil á Casimiro Perez, cuarenta y cuatro centavos valor de su frazada, á Nicolas Arellano seis pesos por el de su flauta, á Sixto Villa ocho pesos por el de su bandon, á Lorenzo Villa siete pesos por el del suyo, y ocho pesos á Juan Tenorio por el de su bajo, mandando que estas sumas se paguen con la tercera parte del jornal que ganen en sus respectivos oficios, por su notoria pobreza. Vista la apelacion interpuesta por los reos, y atento lo expuesto al tiempo de la vista en esta instancia por el ciudadano fiscal. 1º Considerando: que respecto de Tomás ó Gregorio Bastida, el jurado declaró que no era culpable del conato de robo de la frazada, ni existia la circunstancia de haber ido armado, por lo que faltando estas circunstancias agravantes debe sufrir ménos pena que la que sufra Cornelio Solís: atento por otra parte, que es arreglada á derecho la sentencia respecto de la pena impuesta á Solís. Por unanimidad y con fundamento de los arts. 23 y 43 de la ley de 5 de

Enero de 1857: 1º Se confirma la sentencia del inferior, en la parte que impuso á Cornelio Solís la pena de cinco años de presidio. 2º Se revoca la propia sentencia, en la parte que impuso á Tomás ó Gregorio Bastida la misma pena de cinco años, y se le imponen cuatro años de presidio, cuyas penas extinguirán ambos reos con abono de la prision sufrida en el lugar que designe el Supremo Gobierno. 3º Se confirma la propia sentencia, en la parte que condenó á Cornelio Solís y á Tomás ó Gregorio Bastida á pagar por indemnizacion civil de mancomun é insolidum á Casimiro Perez, cuarenta y cuatro centavos, á Nicolas Arellano seis pesos, á Sixto Villa ocho pesos, á Lorenzo Villa siete pesos y á Juan Tenorio ocho pesos, valor de los objetos que á cada uno robaron, declarándose que este pago lo verificarán con la tercera parte de lo que adquieran, si carecen de otros bienes. Hágase saber; dígase al juez que en la presente causa, en la primera serie de preguntas relativas á Bastida repitió la de si el acusado iba armado, notándose por las demás series, que lo que se quiso preguntar, fué si el delito se cometió de noche, por lo que se le previene cuide de evitar estos errores y equivocaciones, porque pueden dar lugar á confusion en el veredicto y aun producir su nulidad; y con copia de este auto vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos Ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaria.

(CONCLUYE.)

Art. 117. Mensualmente el oficial mayor revisará las cuentas del habilitado, y hallándolas

exactas, pondrá el visto bueno, remitiéndolas en seguida á la Tesorería.

Art. 118. Tendrá igualmente el deber de llevar la cuenta de cada empleado para que conste su crédito y débito, y la cuenta corriente con la oficina que hace el pago.

CAPITULO XV.

PORTERO.

Art. 119. El portero permanecerá desde las

siete de la mañana en la Secretaría, hasta la hora en que se retire el Ministro y todos los empleados, cuidando de que en el ministerio quede un ordenanza constantemente para que pueda dar aviso de lo que ocurra en horas extraordinarias. El portero es responsable de todos los objetos, muebles y útiles que existen en la Secretaría, de los que formará riguroso inventario que firmará y lo depositará en poder del oficial mayor 2º

Art. 120. *Son obligaciones del portero.*

I. Vigilar que los mozos de aseo y ordenanzas cumplan con su deber en las órdenes que se les den, y que tengan limpio y en buenas condiciones de aseo todo lo que pertenece á la Secretaría.

II. Recoger él mismo, todos los dias con el apunte respectivo de cada seccion, que firmará de recibo, los pliegos que haya para distribuir, y sellados, los mandará á su destino; poniendo los que vayan al correo, en la caja respectiva, que cerrará, reservando la llave en su poder.

III. Tener el mayor cuidado de poner en manos del oficial de partes la caja, luego que la reciba del correo con la correspondencia.

IV. Tener una lista de los empleados de la Secretaría, con noticia de sus habitaciones, para llamarlos en horas extraordinarias.

V. Hacer que con oportunidad se envíen á sus títulos las cartas y comunicaciones que con tal objeto se le entreguen y fijar lista en la puerta de la Secretaría de las dirigidas á personas cuyo domicilio se ignore.

CAPITULO XVI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 121. Las horas de trabajo para la Secretaría, serán precisamente de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, siempre que el trabajo quede concluido, y sin perjuicio de las horas extraordinarias que á juicio del Ministro ú oficial mayor exija el despacho de los negocios que puedan ofrecerse.

Art. 122. Todos los empleados, sin excepcion, tienen el deber de guardar riguroso secreto sobre los asuntos oficiales que se versen en la Secretaría, y de no sacar ni permitir se saquen sin la debida autorizacion escrita y firmada, los libros, expedientes ó papeles, ni tomar notas, copias ó apuntes de ellos.

Art. 123. No podrán los empleados presentar á sus gefes solicitudes ó documentos particulares ó promover gestion alguna que no sea personal.

Art. 124. No se permitirá la entrada á las

secciones, de personas extrañas á ellas que no fueren gefes ó empleados de otras oficinas que vayan por asuntos del servicio, fuera de las horas señaladas de audiencia.

Art. 125. No se dará razon á los interesados respecto á los asuntos no resueltos, sin expreso consentimiento del oficial mayor.

Art. 126. El oficial mayor ó el gefe de seccion en su caso, promoverán lo conveniente cuando los empleados demoren la terminacion de los negocios mas tiempo del necesario para su despacho.

Art. 127. La cantidad destinada para gastos de oficio se invertirá en los indispensables á la Secretaría, y en los particulares de cada seccion, con acuerdo del oficial mayor.

Art. 128. Los sueldos y gastos del Ministerio, como de recaudacion y administracion de las rentas, se pagarán por las oficinas de éstas que designe el Ministro, segun lo dispuesto en el artículo 6º del decreto de 27 de Mayo de 1852.

Art. 129. Para cubrir las vacantes y sus resultas, consultada la aptitud, se hará por escalas desde los gefes hasta los escribientes, en el mas antiguo de la clase inmediata, sea cual fuere la seccion á que pertenezca.

Art. 130. La correspondencia que deba llevarse ó traerse al correo, se hará en una caja con dos llaves; una depositará el portero y otra la administracion del ramo.

Art. 131. Se tendrá constantemente en la Secretaría un aviso para que las personas que no fijen su domicilio en la solicitud, no se les comunique la resolucion ó trámite en sus negocios, sino que se les hará saber cuando ocurran.

Art. 132. Si el asunto fuere de interes público y no pudiese seguir su giro sin que se le comunique al interesado, ó sufra por esto algun trastorno, se le llamará por los periódicos.

Art. 133. Las secciones todas, inclusive el archivo, llevarán un libro donde se asienten las comunicaciones que se entreguen al portero para su distribucion, haciendo que éste firme el asiento cada vez que las reciba.

Art. 134. Las secciones todas pondrán diariamente á disposicion del oficial de partes, un escribiente, para el hecho solo de asentar bajo la direccion y responsabilidad de aquel, el acuerdo relativo á cada uno en el libro correspondiente.

Art. 135. Los decretos y circulares que se expidan por este Ministerio, se mandarán imprimir, previa la revision de las pruebas por el oficial mayor 2º y se circularán por el archivo; á cuyo fin le pasarán las disposiciones que deban imprimirse.

México, Octubre 1º de 1869.—Romero.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Sección 1ª

Dada cuenta al C. Presidente de la República con el expediente instruido en esta Secretaría, con motivo del ocurso presentado en ella por D. Juan M. Benfield, en que pide que esa oficina no le cobre derechos á unos fieltros que recibió de Inglaterra, y que expresamente se fabrican para las máquinas de hacer papel; siendo por lo mismo solamente útiles para estos usos, é impuesto el Supremo Magistrado de las razones manifestadas en el asunto por la aduana marítima de Veracruz y por la sección 1ª de esta Secretaría, ha tenido á bien resolver se diga á vd. que haga entrega al interesado de los fieltros de que se trata, ó que cancele la fianza que haya otorgado, si ya los recibió, sin exigirle los derechos marítimos que pretende aplicarle. Asimismo ordena se prevenga á vd., que cuando advierta alguna diferencia entre los procedimientos de la aduana marítima respectiva y aquellos que conforme á las leyes debía observar, se abstenga de imponer pena alguna al introductor, toda vez que éste no interviene en la apreciación y aplicación que los empleados hacen de los efectos legalmente manifestados, y por lo mismo es injusto que él reporte las consecuencias de la falta de inteligencia ó buena interpretación de las leyes fiscales; que el procedimiento en tales casos deberá reducirse á exigir si á ella ha lugar la diferencia que resulta en el cobro de derechos, y de dar parte al Gobierno para que haga la advertencia necesaria del error á la oficina que lo haya cometido, á fin de que no vuelva á incurrir en él, lo cual además servirá para la debida uniformidad en las operaciones de oficinas que tienen unas mismas leyes y unas mismas tarifas que observar.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1869.—*Romero*.—C. Administrador de la aduana de esta capital.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Sección 1ª—Circular.

El Ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien disponer la observancia de las siguientes prevenciones, á fin de que lo dispuesto en la fracción III del decreto de 8 de Enero próximo pasado, tenga su debido cumplimiento:

1ª Toda solicitud de legitimación se presentará acompañada de un certificado que acredite el estado civil de los padres en la época de la concepción y en la del nacimiento de la persona que se quiere legitimar.

2ª Cuando la solicitud se haga por alguno de los padres, debe acreditar el solicitante que es mayor de 18 años y protestar que procede con toda libertad.

3ª Cuando se solicite legitimar á una persona mayor de edad, debe ésta firmar de conformidad la solicitud, bajo la protesta de proceder sin coacción de ninguna clase.

4ª Cuando se solicite legitimar á una persona menor de edad, se nombrará un curador *ad hoc*, para que con su intervención firme de conformidad y preste el menor la protesta de libertad, si estuviere en la edad de poderlo hacer, ó para que en el caso contrario lo haga el curador bajo su responsabilidad.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 11 de 1870.—*Iglesias*.—C.....